



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIV

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 18 de Diciembre de 1982

Número 74

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX.

El Licenciado ALFONSO OLVERA REYES, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 143 y 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2o., 7o. Inciso B), Fracciones I y XX, 74 Fracción II, 83 Fracción III, 85, 86, 87 Fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES

ART. 1o.—Se declara servicio público el establecimiento, organización funcionamiento, conservación, y vigilancia de los panteones municipales.

ART. 2o.—Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de uso para sepulturas, fosas o edificaciones construidas por los usuarios en el interior de los cementerios con la debida autorización municipal, quedarán regidas por las Leyes y Reglamentos Municipales, y por el derecho común en lo que no se oponga a estos.

ART. 3o.—El establecimiento, organización y funcionamiento de los panteones en el Municipio se llevará a cabo tomando en cuenta lo dispuesto por el Reglamento Federal de Inhumaciones, así como por lo que dispongan el Código Sanitario del Estado de México y el Código Sanitario Federal.

ART. 4o.—Toda vez que los panteones en el Municipio se constituyen sobre bienes de dominio público del mismo, mientras estén destinados al servicio público de que se

habla en el artículo 1o., no podrán constituirse sobre los mismos derechos reales de ninguna naturaleza.

ART. 5o.— En cada población o congregación habrá por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar. Se concede acción a los Consejos de Participación Ciudadana para proponer el establecimiento de panteones en las localidades a que correspondan, así como al mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

ART. 6o.— La Dirección de Servicios Sociales con la intervención de la Sindicatura comisionada para tal efecto provera a la conservación y funcionamiento de los panteones del Municipio y vigilará la operación de los de índole particular.

ART. 7o.—El administrador y guardianes necesarios para cada cementerio serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento.

ART. 8o.—Los Administradores y sepultureros de los cementerios no podrán practicar ninguna inhumación, sin cerciorarse de que es el cadáver de una persona el contenido de la caja mortuoria.

La violación a esta disposición motivará la remoción inmediata de los responsables, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones penales que correspondan.

ART. 9o.—Todos los cementerios estarán circundados de muros cerrados con puertas que no permitan entrada de animales. Los encargados de ellos, cuidarán que estén constantemente aseados y procurarán plantar árboles, arbustos y plantas apropiadas.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA EDUCACION NORMAL EN EL ESTADO"

Tomo CXXXIV | Toluca de Lerdo, Méx., Sáb., 18 de Dic. de 1982 | No. 74

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX.

REGLAMENTO de Panteones del Municipio de Tlalnepantla de de Baz, Méx.

(Viene de la 1a. página)

ART. 10o.—Los lotes para familia, tendrán una dimensión de 18.00 M2., y contendrán el número de cadáveres que sea posible, dado el tamaño de las cajas que se depositen, en el concepto de que entre una y otra habrá una pared de mampostería de 20 cm. de espesor y de que no se colocará ninguna encima de otra. La infracción a esta disposición, amerita la pérdida de los derechos que sobre el lote haya tenido su propietario, previa audiencia de éste, en que observen las formalidades esenciales del procedimiento.

ART. 11o.—Las fosas para un solo cadáver tendrán dos y medio metros de longitud, por un metro de ancho y cuando menos metro y medio de profundidad.

ART. 12o.—El uso concedido para sepulturas con las modalidades previstas por este reglamento será de un término máximo de siete años, al cabo del cual podrán re-ferendarse por periodos iguales a discreción de las autoridades municipales, previo el pago de los derechos respectivos.

ART. 13o.—Por razones de funcionamiento los cementerios se dividirán en tramos. En cada cementerio municipal, el cuarto tramo estará destinado a la inhumación de los cadáveres, cuyos deudos carezcan de recursos económicos o que no sean reclamados dentro de los plazos legales correspondientes y quedarán exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. Los Ayuntamientos tendrán permanentemente tres fosas abiertas en este tramo para esos efectos.

ART. 14o.—Al hacer la división de los cementerios en tramos, se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden.

Entre uno y otro tramos, habrá un espacio de tres metros de ancho, que facilite el tránsito y dentro de cada tramo se conservará con toda regularidad la distancia de sesenta centímetros entre una fosa y otra. El plano correspondiente a la distribución de que habla este artículo deberá ser revisado por la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Presidente Municipal, ningún panteón podrá establecerse ni operar en el Municipio sin este requisito.

ART. 15o.—Pasados siete años de la inhumación, se hará la exhumación de los cadáveres, depositándose los restos en el lugar designado para ello, o entregándose a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo el pago de los derechos respectivos.

ART. 16o.—Todos los cementerios quedarán bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento y sujetos a las disposiciones que dicten las autoridades Sanitarias.

ART. 17o.—En ningún cementerio se permitirán las inhumaciones de cadáveres en nichos.

ART. 18o.—En los casos de pestes, guerras y en general, por calamidades públicas que produzcan consecuencias graves para el orden público, se establecerán cementerios especiales, previa autorización de las autoridades sanitarias del lugar. Solamente por disposición de ésta podrá usarse el cementerio común.

ART. 19o.—En todos los cementerios municipales se destinará un espacio en el cuarto tramo para inhumar a personas que fallezcan de enfermedades contagiosas cuando se trate de casos aislados y no de epidemias.

ART. 20o.—En los sepulcros podrán los interesados construir monumentos por el término de la inhumación o del refrendo previa la aprobación de los planos respectivos, por la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Las construcciones de que habla este numeral quedarán incorporadas al dominio público del Municipio.

ART. 21o.—Los títulos de terrenos para sepulcros se extenderán por el Ayuntamiento. Se tendrá especial cuidado de asentar con claridad el nombre y apellidos de la persona que deba ser inhumada; y si es lote para familia, el nombre y apellidos de los adquirentes, los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas, en el libro especial de cementerios. La transmisión de los títulos podrá hacerse por simple endoso, previa la autorización del administrador que deberá hacerse constar en el propio documento.

ART. 22o.—En todos los cementerios habrá un local adecuado para el depósito de las urnas que contengan los restos o cenizas de los cadáveres. El depósito causará los derechos que establezca la Ley. Las urnas se colocarán en armazones de mampostería, por orden numérico y con el nombre de la persona de quien sean los restos. El administrador llevará puntualmente un registro por separado que contendrá el día, mes y año en que se depositen los restos, el nombre de la persona a quien correspondan y el de la que solicite el depósito.

ART. 23o.—Para la mejor disposición de las urnas de que habla el artículo que antecede, no ocuparán un espacio mayor que el de un cubo de cincuenta centímetros por lado.

ART. 24o.—Si alguna persona solicita depositar los restos de un deudo, fuera del cementerio, le entregarán pagando únicamente el costo ordinario de la exhumación. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona tiene derecho de extraer del cementerio los restos de un deudo, cuando hubiere obtenido el permiso del Ayuntamiento para trasladarlos a otro cementerio.

ART. 25o.—Los Ayuntamientos llevarán dos libros especiales de cementerios autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja, en los que asentarán pormenorizadamente y por riguroso orden cronológico las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los cementerios de su dependencia.

ART. 26o.—Los guardianes de los cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

A) Cuidar la conservación y limpieza del cementerio.

- B) Cuidar que los sepulcros en general, guarden entre sí la distancia señalada en este Reglamento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación.
- C) Cuidar de que las lápidas, estatuas e inscripciones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no sean removidos sin autorización escrita del administrador.
- D) Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del cementerio y del Secretario del H. Ayuntamiento.
- F) Recoger diariamente las boletas de inhumación que se le entreguen para su ejecución, devolviéndolas al administrador del cementerio con la anotación de haberlas cumplido.
- F) Las demás que les impongan este reglamento.

ART. 27o.—El guardián, sepulturero que proceda a una inhumación ó exhumación sin la orden respectiva y en su caso, el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones de este capítulo, serán destituidos de su cargo, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones por el o los delitos que hayan cometido.

ART. 28o.—Ninguna exhumación podrá hacerse antes de que transcurra el término de siete años, contados a partir de la fecha de inhumación excepto que sean ordenadas en forma por autoridad judicial.

ART. 29o.—La exhumación de los restos de cadáveres que tengan más de siete años, se harán previa autorización del Ayuntamiento, para ese efecto, los administradores de los panteones, presentarán al propio Ayuntamiento una relación de las personas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro. Para las exhumaciones a que se refiere este artículo se sujetarán los administradores de los cementerios a las prevenciones siguientes:

- I.—Los restos exhumados se depositarán en el osario, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.
- II.—Los restos podrán ser reinhumados mediante nuevo pago de derechos.
- III.—Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada cementerio, dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal.
- IV.—Los sudarios, ropas o fragmentos de ellos que se extraigan de los sepulcros serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos ó abandonados en los cementerios y mucho menos dedicados a nuevos usos, no pudiendo ser entregados bajo ningún pretexto ni a familiares, ni a persona alguna, salvo por orden expresa de autoridad competente.

La violación a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con aplicación de multas hasta por la cantidad de: \$ 100,000.00 para ambas partes y para el empleado responsable, además la destitución del cargo.

ART. 30o.—Queda estrictamente prohibido abrir sepulcros o fosas ocupadas aún con el pretexto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador.

ART. 31o.—Los guardianes del cementerio tienen obligación de dar aviso al administrador del mismo, de las anomalías que en materia de inhumaciones o exhumaciones observen a fin de que dicte las provisiones del caso.

ART. 32o.—El traslado de un cadáver dentro del municipio no podrá hacerse sin el permiso del Presidente Municipal o del Secretario del H. Ayuntamiento, mismos que deberán comprobar que se satisfagan todas las disposiciones que en materia de salubridad se deben cubrir; cuando el traslado se deba hacer fuera del Municipio ó del país se deberán cubrir los requisitos que las autoridades sanitarias federales en materia de cementerios, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres indican.

ART. 33o.—Los administradores de los cementerios tendrán la obligación de instruir a los guardianes y sepultureros de los mismos, de todas y cada una de las obligaciones que tienen y consecuentemente de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.

ART. 34o.—Las infracciones que se cometan en lo dispuesto por este reglamento que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con multa de \$ 500.00 a..... \$ 50,000.00 según el caso.

ART. 35o.— Los derechos por servicios que en los cementerios se presten se apegarán a los señalamientos de la siguiente tarifa:

En el Primer Tramo:

- A) Por siete años.
- B) Por refrendo de siete años.
- C) Por fosas familiares (con 3 gavetas).
- D) Por lotes de 16 a 18 mt².
- E) Por construcción de monumentos.
- F) por exhumaciones.
- G) Por depósito de urnas.
- H) Por cremación de cadáveres.
- I) Por inhumaciones de restos.

En el Segundo Tramo:

- A) Por siete años.
- B) Por refrendo de siete años.
- C) Por fosas familiares (con 3 gavetas).
- D) Por lotes de 16 a 18 mt².
- E) Por construcción de monumentos.
- F) Por exhumaciones.
- G) Por depósito de urnas.

- H) por cremación de cadáveres.
- I) Por inhumación de restos.

ART. 36o.—Los administradores de los panteones municipales serán nombrados por el Presidente Municipal.

ART. 37o.—Para ser administrador se requiere satisfacer las siguientes condiciones:

- A) Ser mayor de edad.
- B) Haber cursado al menos hasta el 6o. año de educación primaria.
- C) Ser persona de reconocida buena conducta.
- D) No haber sido sentenciado por delito que merezca pena corporal.

ART. 38o.—Son deberes de los administradores de los cementerios:

- A) Procurar que el cementerio se ajuste en su construcción, división y orden, a lo dispuesto por este reglamento.
- B) Aplicar puntual y adecuadamente las partidas que para gastos de funcionamiento y conservación le sean asignadas por el Ayuntamiento.
- C) Asistir diariamente al cementerio durante las horas laborales.
- D) Cuidar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres y cenizas se ajusten a las normas contenidas en este reglamento y en las leyes y reglamentos aplicables y,
- E) Las demás que le encomiende este reglamento.

ART. 39o.—Los administradores en el desempeño de sus funciones, se abstendrán de cobrar y recibir cantidad en pago de servicios prestados por el cementerio a su cargo, las cuales deberán ser enteradas por conducto de la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

ART. 1o.—El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

ART. 2o.—Todo reglamento ó disposición sobre cementerios municipales quedarán abrogados por este reglamento en lo que se opongan a éste.

ART. 3o.—Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,
C. Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,
Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,
Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,
Secretario de Planeación.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,
Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Secretario de Desarrollo Económico.

ING. EDUARDO AZUARA SALAS,
Secretario de Desarrollo Agropecuario.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,
Secretario de Administración.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA,
Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,
Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. HECTOR MORENO TOSCANO,
Subsecretario de Gobierno "B".